

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 818

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JUAN CAMILO LANDAZURY MORALES
MENOR DE EDAD: D.S.L.C.
DEMANDADO: LEIDY TATIANA CASTILLO HERNÁNDEZ
RAD. No.: 76001-31-10-013-2023-00179-00

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por el señor JUAN CAMILO LANDAZURY MORALES en representación de su hija D.S.L.C. en contra de la señora LEIDY TATIANA CASTILLO HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Visto el poder conferido este deberá ser reformado en cuanto al proceso que desea interponer siendo de naturaleza VERBAL, conforme a la disposición especial determinada por el numeral 4° del art. 22 del C. G. del P.
2. El poder adolece de lo reglamentado por el inciso 2° del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá incluirse.
3. Las causales por las que acude a la Jurisdicción deben estar contenidas en escrito de demanda y mandato, deberán indicarse de forma expresa la o las que fuesen alegadas, respecto a lo dispuesto en el art. 315 del Código Civil Colombiano.
4. De la prueba testimonial, deberá informar sobre qué hechos versará su declaración de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
5. Respecto a la citación de los parientes de la menor, se echa de menos los correspondientes a la línea paterna, deberán indicarse en conjunto a sus datos de contacto.
6. Con relación a la manifestación hecha al desconocimiento del paradero de la señora CASTILLO HERNÁNDEZ, deberá exteriorizar qué acciones ha desplegado para contactarla y allegar las respectivas diligencias.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.